

CP1788

115451

115450

81523

DS

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN
SAMBORONDÓN PROVINCIA DEL GUAYASOficio No. 0669-2019-UJMS-Samborondón
Samborondón, 26 de septiembre del 2019

Señores

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DEL ECUADOR

En su despacho.-

De mis consideraciones:

Dentro del Expediente Penal No. 09283-2016-00292, que por LAVADO DE ACTIVOS se sigue en contra ASTUDILLO SANTOS CAROLINA LORENA y otros, se ha dispuesto Oficiar a Usted, indicando "Que las medidas dictadas el día 29 de diciembre de 2016 por parte de la, Dra. Ximena Rodríguez Párraga, Jueza competente de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes del Distrito Metropolitano de Quito, no fueron ratificadas quedaron insubsistentes, y así debe hacerse saber a las entidades respectivas". Por lo anterior se dispone que se LEVANTE LA PROHIBICIÓN DE RETENCIÓN E INCAUTACIÓN DE LOS PAQUETES ACCIONARIOS DE LAS EMPRESAS FIDUCIARIAS E INMOBILIARIAS que consten a nombre de las Empresas a) Cooperación PRENERO S.A.; b) MONTALETE S.A.; c) CABASI S.A.; d) CALOBRI S.A.; e) INVERCORP S.A.; f) PROJINVEST MANAGEMENT L.L.C.

Particular que comunico a usted, para los fines legales pertinentes.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

ABG. MÓNICA GABRIELA LUZÁRRAGA SALAZAR

JUEZA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN SAMBORONDÓN

Revisado por	Abg. Mónica Luzárraga Salazar
Elaborado por	Abg. Erika Briones Pin

SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS
DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO

07 OCT 2019

HORA
10:00

M

FIRMA:-----

SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS
RECIBIDO

03 OCT 2019

Sr. Bratillo Arias
C.A.U. - GYEN° TRAMITE: 73653-0041-19
DOCUMENTO: Oficio de Levantamiento de Restricción
EXP: 81523
03/10/19 09:22

Juicio No. 09283-2016-00292

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAMBORONDÓN, PROVINCIA DEL GUAYAS DE GUAYAS. Samborondón, lunes 23



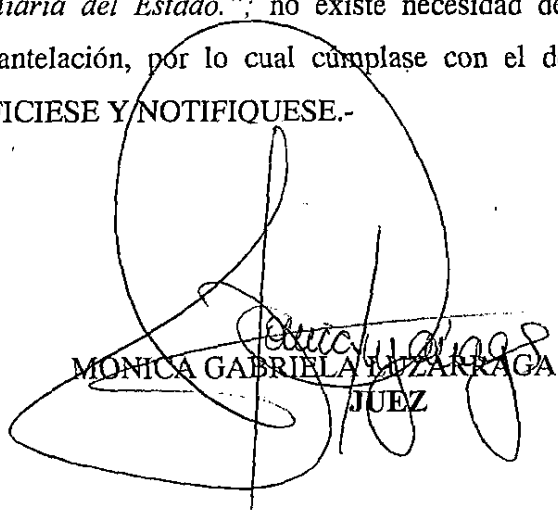
de septiembre del 2019, las 13h16. **VISTOS:** Abg. Mónica Gabriela Luzarraga Salazar, en mi calidad de Jueza titular de esta Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Samborondón en virtud de la Acción de Personal No. AP-05720-DP09-2019-SJ de fecha 05 de abril del 2019; me corresponde atender la petición que ha sido presentada en esta causa por parte de David Santiago Pareja Aguirre, Andrés Fernando Pareja Aguirre y María Mercedes Cuesta Concarri de fecha 22 de agosto de 2019 a las 16:53; y los representantes legales de las compañías INVERCORP SOCIEDAD ANONIMA, CALOBRI S.A., CORPORACION PRENERO S.A., CABASI S.A., MONTALETE S.A., así como la petición realizada por el Sgts. Kleber Méndez; al respecto se señala: a) De autos consta que mediante escritos de fecha 7 de agosto de 2019 a las 10:57; a las 11:00; 11:03; 11:09 por parte de Alexandra del Rocio Astudillo Barrera; y por Francisco Martínez Bermudez de fecha 7 de agosto de 2019 a las 11:13, en sus calidades de representantes legales respectivamente de las compañías INVERCORP SOCIEDAD ANONIMA, CALOBRI S.A., CORPORACION PRENERO S.A., CABASI S.A., MONTALETE S.A., solicitaron revocatoria de las medidas cautelares que pesan contra dichas compañías y que según refieren fueron dictadas en la causa 17282-2016-06622 el 29 de diciembre de 2016 por parte de la Jueza, Dra. Yadira Proaño Obando; b) De la revisión de los autos se desprende que en audiencia de fecha 29 de diciembre de 2016 celebrada en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes del Distrito Metropolitano de Quito ante la jueza, Ab. Ximena Rodríguez Párraga se llevó a cabo audiencia de formulación de cargos contra la ciudadana Carolina Lorena Astudillo Santos en donde se resolvió: *"De conformidad con el Art. 549 numerales 3 y 4 del COIP ordeno la retención de cuentas y, prohibición de enajenar de los bienes que consten a su nombre como persona natural y, de las empresas a) Cooperación PRENERO S.A, en la que figura como administradora; b) MONTALETE SA. en la que figura como representante y administradora; c) CABASI S.A. en la que figura como administradora; d) CALOBRI S.A. en la que figura como administradora; e) INVERCORP S.A que figura como gerente; f) PROJINVEST MANAGEMENT L.L.C. en la que es la persona con firma autorizada, mismas que tienen domicilio en este país, para el efecto se emitirán los oficios a las entidades correspondientes, a fin de que estas medidas se apliquen a nivel nacional"*; c) Mediante auto de fecha 2 de junio de 2017 a las 09:41 se notificó a los sujetos procesales el auto motivado de llamamiento

a juicio dictado por el Ab. Leonel Ronquillo Numerable del que se desprende lo siguiente: "(...) **Se ratifica la medida cautelar que pesa contra los procesados ASTUDILLO SANTOS CAROLINA LORENA, PAREJA CORDERO CARLOS ALBERTO BENJAMIN, PAREJA DASSUM CARLOS ALBERTO, CARLOS ANDRES PAREJA AVILES, CARLA ANDREA PAREJA AVILES, JUAN ENRIQUE PINO JURADO Y GEAPRONSA S.A; esto es la Prisión Preventiva.** De conformidad a lo determinado en los Arts. 49, 549, numerales 2 y 4, 550 numerales 2 y 3, se ordena como medida cautelar sobre bienes de la persona jurídica procesada. GEAPRONSA S.A. Lo siguiente: La Incautación de los bienes; la prohibición de enajenar de los bienes. La suspensión temporal de la persona jurídica y la intervención por parte del ente público de control competente. Disponiéndose oficiar a la Superintendencia de Banco y Compañía, y demás entidades del estado; a fin de que den estricto cumplimiento o lo ordenado. Respecto de las procesadas ASTUDILLO SANTOS CAROLINA LORENA y GEAPRONSA S.A. Una vez ejecutoriado el presente auto que el actuario del despacho de cumplimiento a lo determinado en el numeral sexto del artículo 608 *Ibidem*. En atención a los procesados. PAREJA CORDERO CARLOS ALBERTO BENJAMIN, PAREJA DASSUM CARLOS ALBERTO, CARLOS ANDRES PAREJA AVILES, CARLA ANDREA PAREJA AVILES y JUAN ENRIQUE PINO JURADO. Por encontrarse prófugos se suspende la etapa del juicio hasta que estos sean detenidos o se presenten físicamente de manera voluntaria tal como lo prevé la norma en su Art 563 numeral 14 *Ibidem* (...); d) El artículo 549 del Código Orgánico Integral Penal señala que "La o el juzgador podrá ordenar las siguientes medidas cautelares **sobre los bienes de la persona natural o jurídica procesada** y determina que estas medidas pueden ser el secuestro, la incautación, la retención, la prohibición de enajenar; de igual manera el artículo 608 *ibídem* establece: "Art. 608.- Llamamiento a juicio.- La resolución motivada de llamamiento a juicio incluirá: 3. La aplicación de medidas cautelares y de protección no dictadas hasta el momento o la **ratificación**, revocación, modificación o sustitución de las mismas, dispuestas con antelación."; e) De autos consta la razón sentada por el actuario del despacho en la que certifica que RAZÓN: Siento como tal lo siguiente "a) En las sentencias dictadas en esta causa no se ha determinado y ratificado responsabilidad penal de las personas jurídicas INVERCORP SOCIEDAD ANONIMA, CALOBRI S.A., CORPORACION PRENERO S.A., CABASI S.A., MONTALETE S.A. o sus accionistas; b) En la sentencia no se ordenó el comiso de los bienes pertenecientes a las compañías INVERCORP SOCIEDAD ANONIMA, CALOBRI S.A., CORPORACION PRENERO S.A., CABASI S.A., MONTALETE S.A. Lo que comunico para los fines de Ley. Samborondón, 19



de Agosto del 2019.”; f) En virtud de la petición realizada, es necesario realizar un control de constitucionalidad respecto del principio de seguridad jurídica y de la obligación del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, las disposiciones en las que se hallan recogidas son artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución, señalan: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". "Art. 76. - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)”. Los artículos citados emplazan como condición necesaria para la satisfacción del principio de seguridad jurídica y el debido proceso, la preexistencia y estabilidad de las prescripciones normativas que componen el ordenamiento jurídico, tanto desde la perspectiva de su vigencia, como de su aplicación a casos concretos. En este sentido de ideas la Corte Constitucional, en la sentencia N. 0024-13-SEP-C.C., determina que: "En nuestra legislación procesal, la tramitación de los procesos se efectúa de conformidad con las normas establecidas de modo previo, claro, público y aplicadas por autoridades competentes con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las partes procesales. En tal sentido, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, todos los jueces se encuentran sometidos al cumplimiento de la normativa aplicable para cada caso concreto, la misma que le indica al juzgador lo que puede hacer y cómo debe proceder, brindándole así a las partes procesales la garantía de poder acceder a una justicia efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses"; de la revisión del expediente en su integridad, no consta en el auto de llamamiento a juicio que dichas personas jurídicas estén o hayan sido procesadas en esta causa; ni tampoco que se haya ratificado la medida dispuesta en el auto de fecha 29 de diciembre de 2016; ante tal circunstancia es improcedente solicitar la revocatoria de una medida que no fue ratificada en el auto de llamamiento a juicio por parte del juzgador que dictó dicha resolución, que se encuentra además ejecutoriada; puesto que no obra tampoco que el Ministerio Público haya solicitado la ratificación de la medida impuesta contra tales personas jurídicas, tanto más que corrido traslado con dichas peticiones no ha existido ningún tipo de pronunciamiento.- Siendo así se establece que las medidas dictadas el día 29 de diciembre de 2016 por parte de la Jueza, competente de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes del Distrito Metropolitano de Quito, no fueron ratificadas quedaron insubsistentes, y así debe

hacerse saber a las entidades respectivas; f) En cuanto a la petición de David Santiago Pareja Aguirre, Andrés Fernando Pareja Aguirre y María Mercedes Cuesta Concarí de fecha 22 de agosto de 2019, oficiase en el sentido solicitado, esto es procédase a la devolución de las evidencias solicitadas por los comparecientes, puesto que de autos consta que no han sido comisados ni están vinculados a los hechos investigados; g) En cuanto a la petición del Sgts. Kleber Méndez, se observa que en Oficio Nro. 0013-2017-UJPS-SAMBORONDON de fecha 2 de enero de 2017 se ofició a INMOBILIAR disponiendo que los "bienes muebles registrados a nombres de los procesados (...) sean incautados deberán ser ingresados a sus instalaciones para la respectiva custodia, resguardo y conservación"; en tal sentido, toda vez que la disposición dada por el juzgador es clara y que además el artículo Art. 557 prevé *"Incautación.- La o el juzgador a petición de la o el fiscal, podrá disponer la incautación de conformidad con las siguientes reglas: 1. La o el juzgador deberá ordenar que la entidad pública creada para el efecto, sea la competente, para el depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes y demás valores. Los bienes y valores incautados dentro de procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, serán entregados en depósito, custodia, resguardo y administración a la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado."*; no existe necesidad de especificar lo que ya ha sido ordenado con antelación, por lo cual cúmplase con el depósito ordenado de los bienes incautados.- OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-


MONICA GABRIELA IZARRAGA SALAZAR
JUEZ



En Samborondón, lunes veinte y tres de septiembre del dos mil diecinueve, a partir de las quince horas y dieciseis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALÍA DE LO PENAL DE SAMBORONDÓN en la casilla No. 3130 y correo electrónico salazard@fiscalia.gob.ec, lozanol@fiscalia.gob.ec, erazohe@fiscalia.gob.ec, semperteguir@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1001719804 del Dr./Ab. SALAZAR DIANA. ASTUDILLO SANTOS CAROLINA LORENA en la casilla No. 291 y correo electrónico clsanchez1980@hotmail.com, csanchez@abogadosgsg.com, scruez@defensoria.gob.ec, apetroche@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0908829344 del Dr./Ab. CARLOS LUIS SÁNCHEZ GAETE; en el correo electrónico scruez@defensoria.gob.ec, apetroche@defensoria.gob.ec; GEAPRONSA S.A. REPRESENTANTE LEGAL GARAICOA SORIA DORA en el correo electrónico calixto@abogadosvallejo.com, jessica@abogadosvallejo.com, jeka_u@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0917273807 del Dr./Ab. VERGARA LETAMENDI JESSICA ALEXANDRA; PAREJA AVILES CARLA ANDREA en el correo electrónico gaete_5@hotmail.com, josebvaras@hotmail.com, scruez@defensoria.gob.ec, apetroche@defensoria.gob.ec, estudioburbanoasociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0913071908 del Dr./Ab. GAETE GOYA GUSTAVO ENRIQUE; PAREJA AVILES CARLOS ANDRES en el correo electrónico josebvaras@hotmail.com, gaete_5@hotmail.com, scruez@defensoria.gob.ec, apetroche@defensoria.gob.ec, estudioburbanoasociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0912108537 del Dr./Ab. BURBANO VARAS JOSE FRANCISCO; PAREJA CORDERO CARLOS ALBERTO BENJAMIN en el correo electrónico scruez@defensoria.gob.ec, apetroche@defensoria.gob.ec, anibal_318@hotmail.com, zambranopasquel@hotmail.com, hermes.sarango@yahoo.com; en el correo electrónico vmaz_2006@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0601604457 del Dr./Ab. VICTOR MANUEL ANDRADE ZEGARRA; en el correo electrónico leonardo.stagg@gmail.com, tsancanjudicial7@hotmail.com; PAREJA DASSUM CARLOS ALBERTO en el correo electrónico jezavala11@gmail.com, anibal_318@hotmail.com, jzl@zavalaegas.com, spajudicial@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0903667335 del Dr./Ab. ZAVALA EGAS JORGE ENRIQUE; en el correo electrónico scruez@defensoria.gob.ec, apetroche@defensoria.gob.ec, anibal_318@hotmail.com, zambranopasquel@hotmail.com; PINO JURADO JUAN ENRIQUE en el correo electrónico scruez@defensoria.gob.ec, apetroche@defensoria.gob.ec, zambranopasquel@hotmail.com,

gustavopareja.criminallaw@gmail.com, manuelrocagonzalez@hotmail.com; en el correo electrónico jawy870@hotmail.com, elcycell@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0902757111 del Dr./Ab. JORGE ALFREDO WRIGHT YCAZA; en el correo electrónico gpareja@parejayasociados.com, en el casillero electrónico No. 0911808970 del Dr./Ab. GUSTAVO SALVATORE PAREJA DE MURO. ASTUDILLO BARRERA ALEXANDRA DEL ROCIO en el correo electrónico tsancanjudicial7@hotmail.com; CORPORACION PRENERO S.A., INVENCORP S.A., CALOBRI S.A., MONTALETE S.A. en el correo electrónico tsancanjudicial7@hotmail.com; DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO AB. FRANCISCO FALQUEZ COBO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec, notificacionesdr1@pge.gob.ec; PAREJA AGUIRRE DAVID SANTIAGO, PAREJA AGUIRRE ANDRES FERNANDO, CUESTA CONCARI MARIA MERCEDES en el correo electrónico sepjudicial@gmail.com. Certifico:

DELGADO SARMIENTO NEWTON ALBERTO
SECRETARIO

NEWTON.DELGADO

RAZÓN: Siento como tal señora Jueza, que el **DECRETO**, que antecede se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. Lo que comunico, para los fines de ley. Samborondón, 1 de Octubre del 2019.

AB. NEWTON DELGADO SARMIENTO
SECRETARIO



UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL
CANTÓN SAMBORONDÓN
CERTIFICO: QUE ES FIEL COPIAS
IGUAL A SU ORIGINAL

31 OCT 2019

Ab. Newton Delgado S.
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL
MULTICOMPETENTE DEL
CANTÓN SAMBORONDÓN